

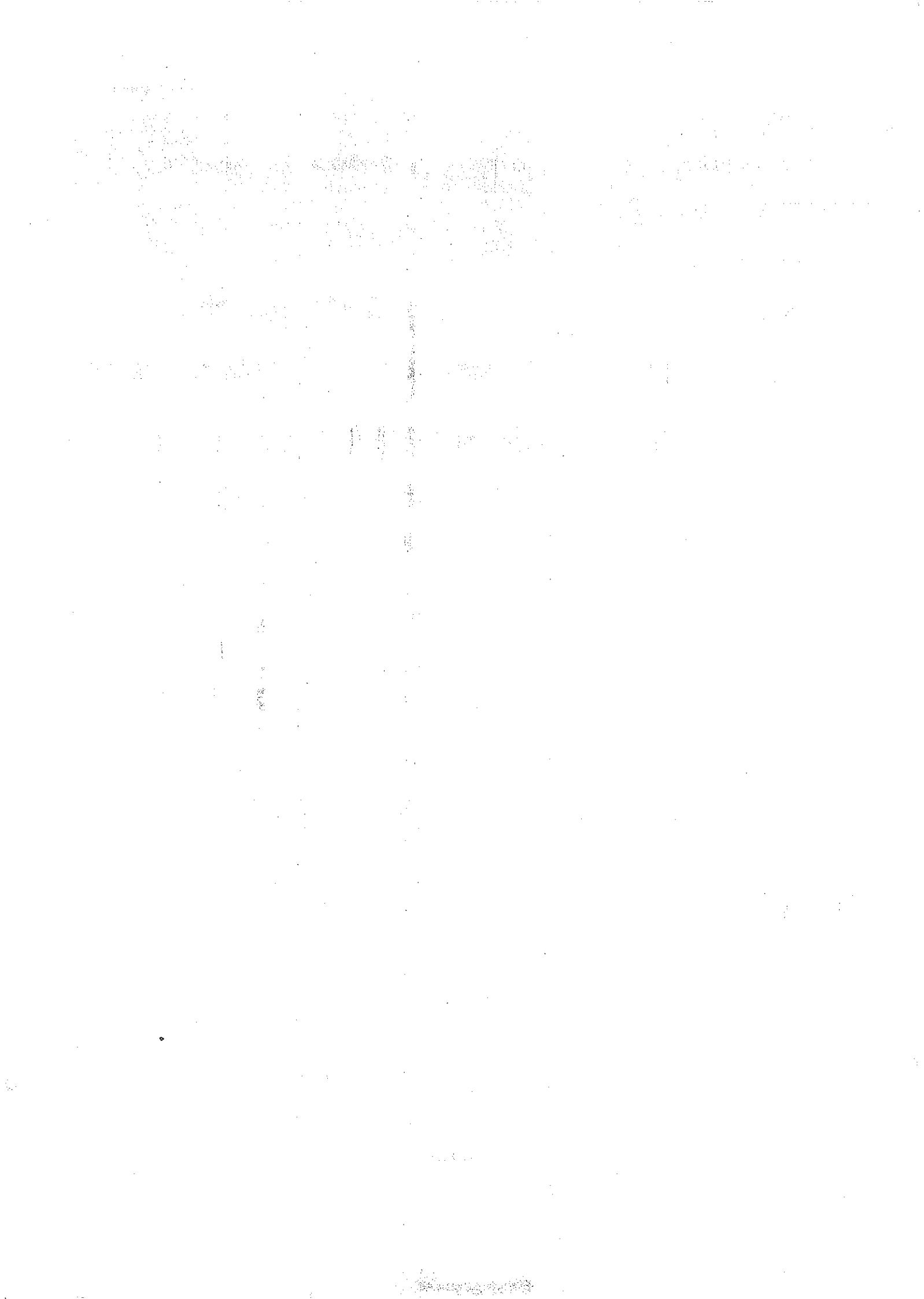
**REGIMEN
JURIDICO DE
LAS
UNIVERSIDADES**

**Reseña histórica y
cronológica.**

**La Ley de Educación
Superior N° 24.521.**

**La Agrimensura:
Carrera que
compromete
el interés público.**

AGRIM. HECTOR A. HERNANDEZ



Régimen Jurídico de las Universidades.

Reseña histórica y cronológica. La Ley de Educación Superior N° 24.521. La Agrimensura: Carrera que compromete el interés público.

I. RESEÑA HISTÓRICA Y CRONOLOGICA.

Han sido numerosas las normas jurídicas que, a través del tiempo, se han ocupado de reglamentar la enseñanza universitaria en nuestro país, hasta llegar a la actual Ley 24.521 denominada de "Educación Superior". Comentaremos breve y cronológicamente las mismas.

En 1879 Avellaneda, Presidente de la Nación redactó un reglamento que preveía el funcionamiento de cuatro Facultades; la de Derecho y Ciencias Sociales, la de Filosofía y Humanidades, la de Ciencias Médicas y la de Ciencias Físicas y Matemáticas.

En 1885 se promulga la ley N° 1597 conocida con el nombre del senador y rector Avellaneda. El proyecto original contemplaba el gobierno autónomo y dotaba de recursos propios a las Universidades, lamentablemente esto fue mutilado del proyecto original; de allí que en estatuto aprobado en 1893 permitió la reelección indefinida de sus autoridades.

Esta norma conocida como "Ley Avellaneda" tenía un texto muy breve (sólo tres artículos). Las autoridades universitarias eran el rector, el consejo superior de facultades y la asamblea universitaria.

Si bien, en principio, parecía otorgar cierta autonomía a las Universidades, en la práctica quedaban supeditadas a la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional, ya que éste era en definitiva quien aprobaba o desaprobaba los estatutos de las universidades, nombraba o destituía a los profesores, etc.

Esta ley rigió hasta su derogación en 1947 por la Ley 13.031.

Esta última también supeditó la Universidad al Poder Ejecutivo, no obstante se diferenció de la anterior en lo que hace a la creación de la carrera docente

universitaria, así como el Consejo Nacional Universitario y previó una representación estudiantil.

La misma estuvo en vigencia hasta que, en 1954, se la sustituyó por la Ley 14.297.

Esta no modificó sustancialmente la anterior y tuvo una efímera vida ya que durante el gobierno militar de Aramburu se deroga (al igual que la anterior 13.031), dictándose el Decreto N° 6.403 en el año 1955, la que incorpora la iniciativa privada para crear universidades y expedir títulos académicos (art.28). Los reformistas cuestionan dicho artículo, el que luego es modificado por la Ley 14.557 en el año 1958.

No obstante, el premencionado decreto dio autonomía a las universidades, siendo su régimen jurídico el de la autarquía.⁽¹⁾

Así, les permitió dictar sus propios Estatutos, sin intervención del P.E.N., se da intervención a los estudiantes y a los egresados, organizó el Consejo Superior y la Asamblea Universitaria.

Además se previó el llamado a concurso de títulos y antecedentes para la designación de los profesores.

En el año 1956 se dicta el **Decreto-Ley 10.777** mediante el que se crea el Consejo de las Universidades Nacionales, integrado por el Rector y los Decanos en cada Universidad, faculta —entre otras cosas— a preparar el proyecto de estatuto de la casa de estudios que correspondiere, el que debe ser aprobado por la Asamblea Universitaria, convirtiéndose en ley fundamental de esa Universidad.

Durante 1967,² a través del **Decreto-Ley 17.245**, se suprime el gobierno tripartito, se limita la autonomía, se establecen exámenes de ingreso y se institucionaliza el C.R.U.N. (Consejo de Rectores de Universidades Nacionales) creado anteriormente. Se otorga pleno derecho a las Universidades privadas a emitir títulos habilitantes (art. 28).

¹ El concepto de autarquía se traduce en la idea de administrarse por sí, pero regida por una ley dictada por un ente superior

Nuevamente en democracia, se dicta la **Ley 20.654**, sancionada el 14/3/74 y promulgada el 25/3/74, rigió hasta 1976 (nuevo golpe militar), aunque nunca llegó a ponerse en vigencia totalmente.

A través de la misma se reconoce la autonomía académica y docente, la autarquía administrativa y económica. Estableciendo para la composición del gobierno de las universidades un 60% de docentes, un 30% de estudiantes y un 10% de no docentes. Este último grupo suplió a los graduados, cuya representatividad desapareció.

Las designaciones de los rectores y decanos normalizadores estarían a cargo del P.E.N. estableciéndose un plazo para instalar el gobierno autónomo de cada Universidad. Aunque dicha normalización nunca pudo llegar a cumplirse.

En 1976, la Junta Militar encabezada por Videla, derroca el gobierno peronista, inaugurando una nueva etapa de sucesivos gobiernos militares. Se intervinieron todas las Universidades Nacionales.

Se dicta el **Decreto-Ley 21.276/76** que dispuso que el gobierno y la administración de las universidades serían ejercidos por el Ministerio de Cultura y Educación, y los rectores o presidentes y decanos designados por dicho ministro. A éste se le otorgaron las facultades propias de la Asamblea Universitaria, a los rectores las atribuciones de los Consejos Superiores y a los decanos las de los Consejos Académicos.

Luego, el **Dto.-Ley 21.533/77** derogó los artículos 3º y 5º del anterior, estableciendo que era el P.E.N. y no el Ministro de Cultura y Educación, quién tenía la facultad de designar y remover rectores, decanos etc.

A éste último le siguió el **22.207/80** que fija las funciones de la Universidad, tareas y responsabilidades elementales de todas las Universidades del país con relación al cumplimiento de aquéllos. Fluyen de la norma incompatibilidades y prohibiciones, pretendiendo evitar en la vida y gobierno de la Universidad, las actividades políticas.

Si bien se respeta la autonomía y autarquía de las Universidades, se las supedita a la posible intervención de las autoridades nacionales o locales, no difiriendo en este aspecto de la anterior norma.

Contempla la organización académica de las Universidades, tratándose en dos capítulos de sus formas de organización y de la comunidad universitaria.

Prevé la designación de los Profesores por concurso, establece los deberes de los docentes, el régimen de dedicación para los mismos, incluyendo, como novedad la categoría de dedicación plena.

Se contempla la participación de los alumnos en la vida de la Universidad. Surge la posibilidad de arancelamiento de la enseñanza universitaria y el pago de tasas por servicios administrativos.

Mantiene la orgánica tradicional de la Universidad y sus Facultades, constituida, en orden jerárquico, por la Asamblea, el Rector, el Consejo Superior, los Decanos y los Consejos Académicos.

También, en lo que hace a la designación del Rector, se mantienen en lo sustancial el sistema establecido por el Dto.-Ley 21.533, es decir por parte del Poder Ejecutivo, con la diferencia de que es a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación.

Regla el régimen económico-financiero de las Universidades Nacionales, con relación a la autarquía administrativa, económica y financiera que reconoce en su articulado.

Esta norma, dictada por un gobierno de facto, tiende, de alguna manera y con varias limitaciones, al reordenamiento del sistema universitario con un régimen de transición conducente a alcanzar la normalización de las Universidades Nacionales.

Retornado el régimen democrático al país, en forma inmediata, el 13 de diciembre de 1983, el P.E.N. emite el **Decreto 154/83**, interviniendo las universidades nacionales a cuyo fin se designa rectores normalizadores.

Se estableció la aplicación de los estatutos universitarios vigentes al 29 de julio de 1966 (fecha en la que se produjo el derrocamiento del Presidente Arturo Illia a través de un golpe militar que estableció una Junta, nombrando Presidente en

primer lugar al general Juan Carlos Onganía).

Constituyó Consejos Superiores Provisorios en cada Universidad, los que estaban integrados por el Rector normalizador y los Decanos normalizadores juntamente con el presidente y dos delegados de la Federación de Estudiantes correspondientes; así como Consejos Académicos Normalizadores Consultivos en cada Facultad, integrados por el Decano, el Presidente y dos delegados del centro de estudiantes reconocido y uno o más docentes por cada Departamento (o unidad académica equivalente).

Suspendió la sustanciación de todos los concursos universitarios y reconoció nuevamente a los centros de estudiantes (un solo centro por Facultad y una sola Federación de Centros por Universidad), y a la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes.

Eliminándose todas las cláusulas discriminatorias y proscriptivas, de todo tipo, para la provisión de cargos docentes y no docentes.

Al poco tiempo, el 13/6/1984, el Poder Legislativo Nacional sancionó la Ley 23.068 (promulgada el 26/6/84 y publicada en el B.O. el 29/6/84) declarando como régimen provisorio de normalización de las Universidades Nacionales, hasta tanto se dictara la correspondiente ley de fondo, el establecido en el Decreto 154/83, con las modificaciones establecidas en dicha ley y derogando la ley de facto 22.207.

Se ratifica la vigencia de los estatutos que regían en las Universidades Nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Establece las funciones que le corresponden al Rector normalizador, al Consejo Superior Provisorio, así como las atribuciones del Decano normalizador, etc.

A partir de las precitadas normas (Ley 23.068 y Decreto 154/83) es que la Universidad Nacional de La Plata eleva, para aprobación del Ministerio de Educación y Justicia, la modificación de su Estatuto, establecida en sesión extraordinaria del 12 de noviembre de 1985. El mismo es aprobado por Resolución N° 67, del 17 de febrero de 1986, por dicho Ministerio.

Del régimen económico financiero de las universidades se ocuparon las leyes 23.151 (Publicada B.O. 09/11/1984) y luego la 23.569 (Publicada B.O. 20/04/1988) que derogara la anterior, hasta que también fuera derogada ésta última por la Ley 24.521 que trataremos seguidamente.

II. LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR N° 24.521.

Llegamos así a la normativa actualmente vigente, cual es la denominada Ley de Educación Superior, N° 24.521. La misma fue sancionada por el Poder Legislativo Nacional el 20/06/1995, promulgada el 7 de agosto del mismo año (aunque vetada parcialmente por Decreto 268/95) y publicada en el B.O. el 1/08/1995.

La misma se ocupa de la educación universitaria, terciaria y privada; de las universidades nacionales, provinciales y privadas, así como del impuesto nacional, la exención impositiva, el título habilitante y la fuente de financiamiento.

Según su artículo 1° están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del sistema educativo nacional regulado por la ley 24.195.

Fija los fines y objetivos, así como la estructura organizativa y la articulación de la educación superior, los derechos y obligaciones de los docentes y estudiantes de las instituciones estatales de educación superior (arts. 3/14).

También determina las pautas de la educación superior no universitaria (arts. 17/25).

En su Título IV se ocupa de las instituciones universitarias y sus funciones (arts. 26/28). Según su artículo 29 las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación; Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley; Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia; Crear carreras

universitarias de grado y de posgrado, Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional como materia autónoma; Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley; Impartir enseñanza, con fines de experimentación; Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; Designar y remover al personal; Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias; Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales títulos extranjeros; Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el H. Congreso de la Nación, o durante su receso y por referéndum del mismo, por el Poder Ejecutivo Nacional por plazo determinado no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las causales establecidas en la ley (Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento; Grave alteración del orden público; Manifiesto incumplimiento de la presente ley). Se aclara que la intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica (art. 30°)

La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida (arts. 31/32).

En el Capítulo III del mismo título se establecen las condiciones para el funcionamiento de las instituciones universitarias, la Sección 1 se ocupa de los requisitos generales (arts. 33/39) y la Sección 2 del régimen de títulos (arts. 40/43).

Cabe destacar que entre dichos requisitos generales se consigna, en el artículo 34, que los estatutos, así como sus modificaciones, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación.

Corresponde exclusivamente a las instituciones universitarias otorgar el título

de grado de licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de posgrado de magister y doctor (art. 40°).

El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional (art. 41).

Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias (art. 42).

El artículo 43° establece los requisitos de los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes. Exigiendo que:

- a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades;
- b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas.

El Ministerio de Cultura y Educación determinará con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos.

Se fija el régimen de evaluación y acreditación a que deben someterse las instituciones universitarias, internas, que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, las que se complementarán con evaluaciones externas, que se harán como mínimo cada seis (6) años, y que abarcarán las funciones de docencia, investigación y extensión, y en el caso de las instituciones universitarias nacionales, también la gestión institucional. Las evaluaciones externas estarán a cargo de la Comisión Nacional de Evaluación y

Acreditación Universitaria (CONEAU, que es un organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación (arts. 44/47).

El Capítulo IV de la ley se ocupa de las instituciones universitarias nacionales (arts. 48/61), el Capítulo V de las instituciones universitarias privadas (arts. 62/68) y el Capítulo VI de las instituciones universitarias provinciales (arts. 69).

En lo que hace a las Universidades Nacionales digamos que --según el art. 48°-- son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y sobre la base de un estudio de factibilidad que avale la iniciativa.

Los artículos subsiguientes (49/52) tratan sobre la creación y bases organizativas de las mismas; de los órganos de gobierno se ocupan los artículos 52/57; mientras que el sostenimiento y régimen económico-financiero son tratados en los artículos 58/61.

Finalmente el Capítulo VII se ocupa del gobierno y coordinación del sistema universitario (arts. 70/72) y de las disposiciones complementarias y transitorias (arts. 74/88).

Cabe referir que son órganos de coordinación y consulta del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Universidades, el Consejo Interuniversitario Nacional, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y los Consejos Regionales de Planificación de la educación superior (art. 71).

El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la educación superior -- que deberá ser rector de una institución universitaria-- y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Fijándose sus funciones (art. 72).

Entre las disposiciones complementarias y transitorias, cabe destacar que, según el artículo 79°, las instituciones universitarias nacionales adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta

(180) días contados a partir de la promulgación de ésta.

Precisamente, en lo que hace a nuestra Universidad, la Honorable Asamblea Universitaria, reunida el 20 de febrero de 1996, aprobó la modificación de sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en precitado artículo 79, comunicando tal situación al Ministerio de Cultura y Educación a los fines previstos en el artículo 34 de ley. El que fuera aprobado por dicho Organismo –con algunas observaciones- mediante la Resolución N° 642 del 1° de abril de 1996 y publicado en el Boletín Oficial N° 28375, del 3 de abril de 1996.

Mediante Decreto 576/1996, emitido por el P.E.N. el 30/5/1996 (actualizado luego por Dtos. 276/99 y 1047/99), se reglamentó la Ley 24.521 en lo que hace a las instituciones universitarias privadas; creación, seguimiento y fiscalización.

Mientras que la Ley 25.573, publicada en el B.O. el 30/4/2002, modifica los artículos 2°, 13°, 28° y 29° de la Ley 24.521, garantizando la accesibilidad para las personas con discapacidad y sus derechos, y ocupándose de otras funciones y atribuciones de las instituciones universitarias.

Asimismo, la Ley 25.754, publicada en el B.O. el 11/8/2003, sustituye el artículo 39, e incorpora el 39 bis, a la Ley 24.521, en lo referente a la formación de posgrado.

III. LA AGRIMENSURA. CARRERA QUE COMPROMETE EL INTERES PUBLICO.

En función de lo normado por los artículos 42 y 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.591 y con el objetivo de ordenar la proliferación de títulos, carreras y sedes universitarias en el país y efectuar las evaluaciones previstas en la ley, el Ministerio de Educación abre la discusión sobre los contenidos mínimos, carga horaria y criterios de formación práctica de doce carreras universitarias.

A partir de ello, la Secretaría de Políticas Universitarias propone que se apruebe la inclusión de un grupo de carreras que comprometen el interés público.

Como vimos, de acuerdo a los términos de los artículos 42° y 43° de la Ley de Educación Superior N° 24.591, las carreras respectivas deben ser evaluadas

periódicamente en función de pautas específicas de contenidos básicos y formación, que deben respetar todas las universidades que las dicten.

Así, se propuso a distintas carreras, entre las que se encuentra la agrimensura.

El Consejo de Universidades, presidido por el Ministro de Cultura y Educación e integrado por representantes de instituciones públicas y privadas⁽²⁾ constituye el ámbito donde se discuten y aprueban los patrones estándares de formación, que luego son aplicados por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)⁽³⁾ en lo que hace a la coordinación, acreditación y evaluación externa prevista en los artículos 43° y 44° de la Ley 24.591.

Mediante Acuerdo Plenario N° 15 de fecha 21 de agosto de 2002 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los títulos de ~~Ingeniero~~ Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

Asimismo prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención.

Dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Como consecuencia de lo expuesto, en uso de las facultades que resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología dictó, con fecha 24 de octubre de 2002, la Resolución N° 1054, que declara incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial (art. 1°).

² Ver artículos 72° y subs. Ley 24.591.

³ Organismo descentralizado, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación, ver arts. 46° y 47° Ley 24.591.

Aprobando los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de dichas carreras, así como la nómina de actividades⁽⁴⁾ reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos (art. 2º).

Las currículas de las carreras incluidas en el régimen del artículo 43º de la Ley 24.521 deberán ajustarse a planes de estudio que contengan las pautas curriculares básicas, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad en la formación práctica etc. y a los estándares para su acreditación definidos en los Anexos I a IV de dicha resolución y especialmente a las actividades reservadas para el título de Ingeniero Agrimensor que se expresan taxativamente en su Anexo V – 1.

Así, las casas de altos estudios que poseen escuelas de agrimensura, dentro de las distintas Universidades Nacionales del país, se encuentran abocadas actualmente a la confección de los nuevos planes de estudios que cumplan con las exigencias de la resolución en análisis y de sus Anexos, en los plazos estipulados para tal fin.

Como vemos, se trata de una experiencia sin precedentes para la carrera y nuestra profesión que, sin dudas, posibilitará la defensa de las incumbencias profesionales y más aún, pone de manifiesto la expresa consideración jurídica y social de la carrera de agrimensura.

No obstante la adecuación de la carrera a las nuevas pautas impone el recorrido de un largo y difícil camino, el que necesaria y solidariamente deben recorrer en forma mancomunada y conjunta todos los claustros de nuestra Facultad, con el apoyo, además, de la dirigencia profesional.

La Plata, septiembre de 2003. -

Agrim. Héctor A. Hernández.

⁴ Incumbencias Profesionales.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS Y TRABAJOS ESPECIALES

- 📖 Agrimensores. Boletín Institucional N° 103. "AGRIMENSURA CARRERA QUE COMPROMETE EL INTERES PUBLICO". Págs. 26/27. La Plata, 2002.
- 📖 CAROL, Guillermo C. "Ingenieros, Agrimensores y el Derecho". CEILP. La Plata, 2001.
- 📖 TONELLI, José María. "EN RELACION AL TITULO DE INGENIERO AGRIMENSOR". Agrimensores. Boletín Institucional N° 106. Págs. 22/30. La Plata, 2003.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- 📖 Decreto 1.047/1999. -
- 📖 Decreto 10.777/1956. -
- 📖 Decreto 154/1983. -
- 📖 Decreto 268/1995. -
- 📖 Decreto 276/1999. -
- 📖 Decreto 576/1196. -
- 📖 Decreto 6.403/1955. -
- 📖 Decreto-Ley 17.245. -
- 📖 Decreto-Ley 21.276. -
- 📖 Decreto-Ley 21.533. -
- 📖 Decreto-Ley 22.207. -
- 📖 Estatuto U.N.L.P. del 12/11/1985. -
- 📖 Estatuto U.N.L.P. del 20/02/1996. -
- 📖 Ley 1.597. -
- 📖 Ley 13.031. -
- 📖 Ley 14.297. -

- 📖 Ley 14.557. –
- 📖 Ley 20.654. –
- 📖 Ley 23.068. –
- 📖 Ley 23.151. –
- 📖 Ley 23.569. –
- 📖 Ley 24.195. –
- 📖 Ley 24.521. –
- 📖 Ley 25.573. –
- 📖 Ley 25.754. –
- 📖 Resolución Ministerio de Cultura y Educación 642/1996. –
- 📖 Resolución Ministerio de Cultura y Educación 673/1996. –
- 📖 Resolución Ministerio de Educación y Justicia 67/1986. –
- 📖 Resolución Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología 1.054/2002. –